

estar elevadas tres varas sobre el piso de la banqueta, no sobresaliendo mas de una vara del nivel de las paredes: multa de 12 reales. Art. 9º de 3 de Marzo de 1851.

Criaturas perdidas.—Todo el que encontrare alguna, dará aviso al gefe de la manzana respectiva ó la entregará al guarda quien la pondrá á disposicion de la Prefectura del Distrito. Art. 1º, 2º y 4º de 9 de Julio de 1851.

Idem idem.—Los que no cumplan con la anterior determinacion sufriran una multa de 100 pesos, y las autoridades ó agentes que no den inmediatamente el lleno debido á la obligacion que les está encomendada, sufriran una multa de 200 pesos, aplicable en ambos casos al denunciante. Art. 6º, 7º y 9º, idem.

Coches.—Los de providencia solo podran ser alquilados en su sitio; el cochero que no cumpla con esta disposicion sufrirá 8 dias de grillete. Art. 1º y 2º de 17 de Febrero de 1852.

Coches.—No podran separarse del sitio sin llevar carga, bajo la pena de 1 á 10 pesos de multa al administrador y celadores. Art. 5º, idem.

Coches.—La administracion y celadores cuidaran no se suponga una carga. Esta falta se castigará con 8 dias de grillete al cochero. Art. 6º de idem.

Casas de vecindad.—Previendo se numeren todas las viviendas y cuartos: multa de 3 pesos por la 1ª vez, duplicándose en caso de reincidencia. 18 de Noviembre de 1853.

Caballos.—Estando prohibido andar en ellos por las noches para hacerlo se necesita licencia de la Prefectura del Distrito; sus derechos son 5 pesos. Febrero 18 de 1854.

Certificados.—Por los que espide la Prefectura del Distrito se pagarán 5 pesos si tuvieren uno ó dos pliegos de escritura; 20 reales medio pliego; 10 reales una llana; 5 reales por todas las anotaciones que se pongan en los documentos. Idem idem.

Coheterias.—Para establecerlas se necesita licencia de la Prefectura del Distrito; derechos 10 reales. Idem.

Corrales para animales.—Idem, idem, idem.

Coheterias.—Se situarán precisamente en los suburbios; multa de 50 pesos. Art. 9º de 21 de Octubre de 1854.

Carbon, sebo, aguardiente y paja.—Estos efectos estaran cubiertos, y los dueños de esas tiendas usaran la luz en farol; multa de 10 pesos. Art. 12, idem.

Cererias, velerias, boticas y azucarerias.—Idem, idem, idem, idem. Art. 13, idem.

Castillos.—Se prohibe quemarlos en las calles estrechas; multa de 10 á 25 pesos. Art. 16 de idem.

Carros nocturnos.—Desde 1º de Junio no pasaran ya por las calles que tienen atarjea central, en razon de que á esa fecha deberan estar construidos los albañales. Art. 4º de 28 de Marzo de 1858.

Corredores.—Están obligados á advertir á los contratantes de animales la necesidad de que estendan el papel de venta, y á denunciar al administrador las clandestinas, incurriendo en la multa del 20 p^o del importe de la venta. Prevencion 10ª, 25 de Junio de 1858.

Cañerías.—Para establecerlas ó componerlas es preciso ocurrir á los dependientes del cuerpo municipal. Art. 7º de 25 de Setiembre de 1863.

Cerveza.—Las fabricas necesitan licencia de la Prefectura y se refrendará en el mes de Enero de cada año: multa de 40 pesos. Art. 24 de idem.

Idem.—No puede fabricarse sin el permiso anterior, el contraventor perderá la fabricada y se le impondrá una multa. Art. 25 de idem.

Casas de empeño.—Necesitan licencia de la Prefectura municipal, refrendable cada año: multa de 10 á 50 pesos el que no lo verifique en Enero. Art. 30 de idem.

Casas de empeño.—Se dividen en seis clases para el pago de la contribucion: 1ª las que jiren de 3,001 \$ á 6,000, pagarán mensualmente 40 \$.—2ª de 2,001 á 3,000, 15 \$.—3ª de 1,001 á 2,000, 10 \$.—4ª de 501 á 1,000, 7 \$.—5ª de 100 á 500, 4 \$.—6ª que no pase de 100, 3 \$. Art. 31 de idem.

Casas de empeño.—Sus libros estaran sellados como todos los del comercio, y ademas rubricados por el gefe de la oficina municipal recaudadora. Art. 35 de idem.

Canales.—Pagaran tres reales mensuales por cada una. Art. 36 idem.

Construcciones.—Prohibiendo hacerlas cercanas á las fortificaciones. Octubre 17 de 1863.

Cafés.—Se cerraran á las 11 y media de la noche. Art. 3º de 4 de Noviembre de 1863.

Cohetes y cámaras.—Prohibiendo quemarse sin licencia. Diciembre 15 de 1863.

Cortinas.—Las que se pongan en las puertas de tiendas ó talleres se elevarán por lo menos 3 varas del piso, no pudiendo sobresalir mas de una vara de las paredes. Multa de doce reales. Enero 20 de 1864.

D.

Descarga.—Los panaderos y otros tratantes de harina, leña, &c. cuidaran de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, y del aseó de ella, luego que concluyan sus trabajos: multa de doce reales. Art. 9º de 7 de Febrero de 1825.

Diversiones.—No se permiten sin la respectiva licencia en las casas particulares los coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia: obtenida la respectiva licencia será responsa-

ble el dueño de la casa por algun desorden ó desgracia; caso de haberla se procederá contra él á lo que hubiere lugar. Art. 36 idem.

Denuncias.—Cualquier ciudadano podrá hacerlas de las infracciones de policia, teniendo cuidado de que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponda. Art. 47 idem.

Dobles.—En los entierros de adultos sea donde fuere y cualquiera su solemnidad, se doblará dos veces, una cuando se dé la noticia en la iglesia, y otra al poner el cadáver en el sepulcro, durando ambos siete minutos: cuando llegue la cruz á la parroquia y salga el cadáver, se hará una seña: multa de 25 pesos. Art. 1.º de 10 de Diciembre de 1832.

Dobles.—En las comunidades religiosas se observará la misma formalidad que espresa el párrafo anterior, mas si fueren prelados locales los difuntos, los referidos dobles serán por un cuarto de hora cada uno, y á mas de estos otros de igual tiempo si fuere prelado superior; pero en este último caso se doblará por siete minutos únicamente en los conventos sujetos á su orden: fuera de este caso, en ninguna iglesia se doblará por nadie, si no es donde se hace el funeral. Para un caso extraordinario se pedirá licencia á la mitra, siendo general esta prevención para cualquier repique extraordinario: multa de 25 pesos. Art. 2.º idem.

Dobles.—No deben darse á la alba ni antes de las seis de la mañana, aunque el cadáver esté en la iglesia para sepultarse: en los aniversarios, honras, &c., se hará señal al anochecer del día anterior con un clamor, que se repetirá al otro día al comenzar la vijilia ó misa, callando hasta el responso, durante el qual se doblará 15 minutos: en las misas ó procesiones de ánimas se dará un solo clamor al principio y otro al fin; pero en el día de difuntos se darán cuatro de cuarto de hora, uno al empezar sus visperas, otro en la noche, otro en la vijilia y el último en los responsos. Si hubiere algun sufragio en la tarde, se doblará 15 minutos, y si lo hubiere el día de la octava, durante el tres clamores. Multa de 25 pesos. Art. 4.º de 10 de Diciembre de 1832.

Domésticos.—Para poder serlo se necesita una libreta de la Prefectura del Distrito. Art. 1.º de 6 de Abril de 1852.

Idem.—Quedan comprendidos en ellos los hortelanos, mozos de café, fonda, posadas, billares, neverias, baños y pulquerias, los mandaderos de los conventos, los de alquiler de caballos, vaqueros, carretoneros y cocheros. Art. 3.º id.

Idem.—Se les prohíbe á éstos y sus fiadores adoptar nombres supuestos. Pena correccional; art. 5.º id.

Idem.—El que se presente en la casa de algun amo á solicitar servicio, presentará su libreta con el certificado de su último amo. Art. 6.º id.

Idem.—Ninguno podrá recibirlos sin el requisito de la libreta. Multa de 1 á 50 pesos. La libreta deberá quedar en poder del

amo hasta la separacion del criado, y llegada ésta la devolverá anotada en justicia. Art. 7.º y 8.º id. id.

Idem.—Las anotaciones que se hagan en sus libretas serán firmadas por los amos, y si se rehusaren á hacerlo, incurrirán en la pena señalada á los que reciben criados sin libreta. Art. 9.º id.

Idem.—Debe presentarse á la Prefectura del Departamento luego que deje al amo que servia. Art. 11 id.

Idem.—Ninguno podrá dejar á su amo sin avisarle ocho dias antes. Tampoco el amo podrá hacerlo sino en los mismos términos; pero si á pesar de esto lo hiciere, le abonará 8 dias mas de salario. Art. 13 id.

Idem.—Se les prohíbe tomar en arrendamiento accesoría, cuarto, etc., sin dar aviso á su amo y á la Prefectura del Distrito, haciendo estensiva esta prohibición á los dueños ó arrendatarios de casas. Multa, el valor de tres meses de arrendamiento. Art. 14 id.

Idem.—Se les prohíbe guardar su ropa en otra casa que no sea la del amo. Art. 15, id.

Idem.—Los que permanezcan sin destino un mes, sin causa legal, se considerarán como vagos. Art. 16, id.

Idem.—Las personas que los necesiten, pueden ocurrir á la Prefectura del Distrito. Art. 17, id.

Dias festivos.—Prohibiendo trabajar en ellos y abrir los establecimientos de comercio. Multa de 1 á 50 pesos, Julio 9 de 1853.

Diversiones públicas.—Cuando las presidan los inspectores se sujetarán al reglamento de teatros. Art. 10 de 28 de Enero de 1859.

Idem idem.—Para que tengan lugar es precisa la licencia del presidente del Ayuntamiento. Multa de 5 á 100 pesos, Febrero 14 de 1859.

E

Ejecuciones de justicia.—Prohibiendo el agolpamiento de la gente sobre el reo y la comitiva. Art. 3.º, Marzo 28 de 1828.

Escabaciones.—Se concede á todo mejicano permiso para hacerlas en solicitud de monumentos antiguos, dando aviso á la autoridad local. Prevencion 1.º de 30 de Abril de 1840.

Idem.—Para hacerlas no se dañarán los cimientos, acueductos, etc., ni se impedirá el tránsito de calles, caminos, etc. Prevencion 2.º, id.

Idem.—El empresario asegurará la pronta y entera reposición de los parajes escabados. Prevencion 3.º, id.

Idem.—La autoridad prestará su amparo á los que las hagan, cuidando de hacer efectiva la asignación que al Gobierno le corresponde por este permiso. Prevencion 4.º, id.

Idem.—De los objetos que se encuentren en éstas se hará un valúo, quedando la tercera parte al Gobierno, el que será preferido por el tanto si le conviniere tomar las restantes. Previcion 5^a, id.

Idem.—No se podrán hacer en propiedad de particulares ó corporaciones, si no es de acuerdo con los dueños. Previcion 6^a, idem.

Ebrios.—Los que se encuentren tirados en las calles, plazas, etc., serán conducidos á la carcel por los cargadores, que serán pagados del fondo de multas en la tesorería del Ayuntamiento. Multa de 1 peso á los celadores que son los responsables del cumplimiento de esta prevencion. Art. 51 de 13 de Enero de 1844.

Espectáculos públicos.—Se prohíbe revender los boletos para ellos, en las cercanías de los edificios en que se verifiquen. Los infractores, si fueren empleados en ellos, pagarán 8 pesos de multa por cada boleto; si fueren las empresas, 12; y si personas extrañas, 4 pesos. Previcion 1^a y 2^a de 3 de Octubre de 1845.

Idem.—Los que denuncien las infracciones del párrafo anterior tendrán derecho á que se les dé el boleto por su justo precio. Previcion 3^a, id.

Esquinas.—Prohibiendo pararse en ellas á las personas sospechosas. Los contraventores serán conducidos á la carcel por los guardas. Cap. 3^o, art. 25 de 6 de Mayo de 1850.

Empeños.—No se permite recibir en ellos las patentes ó escudos de cargadores. Multa de 1 á 10 pesos al dueño de la casa y de 2 reales á 1 peso al que lo empeñe. Art. 11 de 30 de Setiembre de 1850.

Idem.—La misma prohibicion respecto de aguadores. Diciembre 16 de 1850.

Idem.—La misma respecto de billeteros. Art. 5^o de 30 de Setiembre de 1851.

Escribientes ó evangelistas.—Para dedicarse á este ejercicio se necesita una patente de la Prefectura del Distrito. Para obtener ésta darán una fianza de persona conocida. Art. 1^o y 2^o de 14 de Enero de 1852.

Idem idem.—La patente es personal y deberá refrendarse cada vez que sea necesario, dando un real por ello. Art. 3^o, id.

Empeños.—Los que reciban las patentes de escribientes pagarán una multa de 1 á 3 pesos. Idem idem.

Escribientes ó evangelistas.—En caso de separacion devolverán la patente á la Prefectura. Art. 4^o, id.

Idem idem.—Cada uno tendrá en su mesa á la vista el número de su patente. Art. 5^o, id.

Idem idem.—El mismo número pondrán al márgen de cada documento que escriban. Multa de 1 á 10 pesos. Art. 6^o, id.

Idem idem.—Por el órden numérico se turnarán anualmente para cuidar del cumplimiento del reglamento. Art. 7^o, id.

Idem idem.—No podrán firmar los documentos con nombres supuestos, y en caso de que el interesado no sepa hacerlo, lo verificarán por él los escribientes poniendo su firma y la causa. Por la primera vez sufrirá el infractor ocho dias de prision, quince por la segunda y un mes por la tercera. Art. 8^o y 9^o, id.

Empeños.—Multa de 4 reales al criado que empeñe su libreta y 5 pesos al que la reciba. Art. 4^o de 6 de Abril de 1852.

Exhumaciones, esportacion ó importacion de cadáveres.—Para ellas concede la licencia la Prefectura del Distrito. Los derechos son 5 pesos. 18 de Febrero de 1854.

Escabaciones.—Idem, id., id., id., id., id.

Educacion.—Los rejidores del Ayuntamiento cuidarán en sus respectivos cuarteles de enviar á las escuelas gratuitas á los niños de 7 á 12 años que no justifiquen estar recibiendo educacion. Art. 1^o de 10 de Octubre de 1857.

Fondas.—Prohibiendo arrojen á las calles las plumas y demás inmundicias: doce reales de multa. Art. 8^o de 7 de Febrero de 1825.

Fuercas urbanas.—Los dueños ó administradores tendrán cuidado de que en los zaguanes no falte la luz desde las oraciones á las diez de la noche que cierren, y de que los azulejos en que se halla el número ó letra se mantenga claro y descubierto: multa de doce reales á los contraventores. Art. 26 de id.

Fondas.—Previniedo que sus dueños tengan bien estañados y en estado de uso los utensilios de cobre de que se sirvan. Multa de 25 pesos, Enero 17 de 1830.

Fuentes.—Se pondrán llaves económicas á todas dando cuenta al fontanero de las que vayan poniendo: el que no lo verifique pagará los costos de la que se le haga por el mismo fontanero mayor. Art. 1^o y 2^o de 5 de Mayo de 1836.

Fueros.—En asuntos de policia no se disfruta ninguno. Art. 21 de 20 de Marzo de 1835.

Fuentes.—Disponiendo se pongan á disposicion del público todas las de las casas particulares, aperebidos de cortarles el agua si no lo verifican. Agosto 27 de 1853.

Fuegos, salvas, altares, templetos, posadas y victores.—Necesitan licencia de la Prefectura del Distrito. Derechos 20 reales, Febrero 18 de 1854.

Fosforerías.—Idem, idem. Derechos 10 reales, id.

Festividades nacionales.—Previniedo que en ellas se iluminen los edificios públicos y casas particulares. De 5 á 100 pesos de multa á los contraventores. Setiembre 20 de 1854.

Fogatas.—Prohibiendo hacerlas dentro de las carpinterías y carrocerías. Art. 17 de 21 de Octubre de 1854.

Ferrocarriles.—Todo el que voluntariamente destruya, descomponga, ó embarace el curso de los trenes, pagará una multa de 10 á 200 pesos, indemnizando el daño que se cause. Art. 1º de 12 de Enero de 1858.

Ferrocarriles.—El que involuntariamente cometa alguna de dichas faltas, á mas de la indemnizacion, sufrirá una multa de 5 á 100 pesos. Art. 2º, id.

Ferrocarriles.—Si resultare muerto ó herido alguno de los pasajeros, por las faltas espresadas antes, el reo ó reos, se consignarán á la autoridad judicial. Lo mismo se hará con los maquinistas, cuando ocasionen un mal semejante intencional ó accidentalmente. Art. 3º y 4º de idem.

Ferrocarriles.—Prohibiendo el paso sobre los rieles ó cerca de ellos ya sea á pié, á caballo ó carruaje, permitiéndose únicamente en los casos necesarios. Art. 5º y 6º, idem.

Ferrocarriles.—Prohibiendo fumar dentro de los wagones. Art. 7º, idem.

Ferrocarriles.—Los dependientes y empleados de ellos se considerarán como agentes de policia, y pueden usar las armas necesarias. Art. 8º, id.

Fortificaciones.—Reglamento de policia para su conservacion. 10 de Noviembre de 1863.

Franqueo previo.—Los sellos de á medio tendrán el valor de 7 centavos, y los de un real trece centavos. Abril 25 de 1864.

G.

Guerras de muchachos.—Se prohiben en las calles, y los contraventores serán conducidos á la cárcel de ciudad y sentenciados á aprender oficio. Art. 1º de 5 de Enero de 1829.

Ganado.—Todo el que lo introduzca debe recojer una boleta del administrador del rastro en que conste el número de animales y la garita por donde debe entrar. La falta de este requisito, hará perder el ganado. Art. 2º de 9 de Febrero de 1850.

Ganado.—Deberá entrar al rastro para su matanza por el costado al toril, donde será contado á presencia del introductor. Art. 4º, idem.

Globos.—Se prohibe su elevacion con aguardiente ó materias resinosas: multa de 5 á 100 pesos. Art. 18 de 21 de Octubre de 1854.

Gases, ácidos, charoles y materias fosfóricas.—Prohibiendo su elaboracion dentro de la ciudad: multa de 5 á 100 pesos. Art. 19, idem.

Gallos.—Para sacarlos se necesita licencia de la autoridad. Se prohiben en ellos los gritos de *mueras*, y toda clase de agresion. Los infractores serán castigados por la Prefectura del Distrito. Noviembre 18 de 1861.

Garitas.—Se cerrarán á las 8 y media de la noche. Las de San Cosme y San Lázaro á las 11. Art. 5º de 4 de Noviembre de 1863.

H.

Hallazgos.—El que se hallase alguna criatura, animal y generalmente cualquiera cosa, dará aviso al alcaide de la diputacion para que los dueños sepan donde deben ocurrir. Art. 39 de 7 de Febrero de 1825.

Hoteles, fondas, cafés y neverias.—Para abrirlos se necesita licencia de la Prefectura del Distrito; derechos 5 pesos. Febrero 18 de 1854.

Hornos, cocinas, y oficinas de fuego.—Los arquitectos las colocarán de modo que en caso de incendio pueda cortarse. Para el efecto los arquitectos pasarán á los de ciudad el plano del edificio que vayan á construir; multa de 10 pesos. Art. 7º y 8º de 21 de Octubre de 1854.

Hojalaterias.—En las puertas de las que no tengan vidrieras se pondrá una cubeta con agua para que beban los perros. Art. 9º de 17 de Mayo de 1856.

Hoteles, posadas, mesones y corrales.—Están en la obligacion de dar noticia diariamente á la prefectura del Distrito, de todos los pasajeros que entran y salen en sus establecimientos; multa de un peso. Abril 13 de 1858.

Hallazgos.—Los objetos encontrados, se presentarán á la primera autoridad, la que dará un certificado y habrá derecho á una recompensa del interesado. 21 de Julio de 1862.

Hallazgos.—La persona en cuyo poder se encuentre un objeto perdido y no lo presente, será aprehendida como sospechosa de hurto. Idem.

I.

Inscripciones.—A los que sin previo cesámen de los regidores comisionados de educacion, las pusieren en las puertas, se les aplica una multa de tres pesos. Art. 29 de 7 de Febrero de 1825.

Imundicia y basura.—Si se hallare alguna en la mediania del caño, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente. Art. 11 de 15 de Enero de 1834.

Impresos.—Se prohibe fijar en los lugares públicos los que se contraigan á materias políticas y religiosas, y en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas particulares: multa de 10 á 100 pesos. Art. 1º y 2º de 22 de Mayo de 1834.

Incendiarios.—Se juzgará militarmente á los que arrojaran ácido sulfúrico ó cualquiera otra sustancia incendiaria, aplicándoles la pena capital. Art. 1º y 2º de 28 de Noviembre de 1851.

Incendiarios.—Al que los denunciare, se le gratificará con 500 pesos. Art. 3º idem.

Incendiarios.—Al que denunciare á su cómplice no se le aplicará la pena impuesta. Art. 4º idem.

Incendio.—Cuando ocurra se avisará á la iglesia mas inmediata, la que dará 100 toques precipitados. Art. 23 de 21 de Octubre de 1854.

Incendio.—La primera autoridad que ocurra al lugar del fuego tomará las providencias convenientes para la seguridad de los efectos. Art. 24 idem.

Incendio.—El oficial de la guardia del cuartel de policia, mandará la mitad de la fuerza al lugar en que ocurra, y el gefe del cuerpo llevará la demas que esté disponible. Art. 25 idem.

Incendio.—Se presentarán al punto en que ocurra los arquitectos de ciudad, el administrador y el sobrestante mayor, y el que primero llegue practicará los trabajos para cortar el fuego. Art. 26 idem.

Incendio.—Si ocurriere de dia marchará la mitad de los empedradores de las cuadrillas al punto en que ocurriere. Art. 29 idem.

Incendio.—Los sobrestantes fontaneros se presentarán inmediatamente al lugar en que ocurra. Art. 30 idem.

Incendio.—Si ocurriere de noche, el guarda farol dará aviso á la autoridad mas inmediata. Art. 31 idem.

Incendio.—Si fuere de consideracion saldrán á rondar los inspectores sus respectivos cuarteles. Art. 32 idem.

Incendio.—Si acacieren á la vez dos, la autoridad que presida cada uno avisará al Prefecto, para que no falten auxilios en una y otra parte. Art. 33 idem.

Incendio.—La primera autoridad que se presente en el lugar en que lo haya, dirigirá los trabajos, mientras se presenta el Prefecto del Distrito. Art. 34 idem.

Incendio.—Se pondrá á disposicion del juez en turno al dueño ó inquilino de la casa incendiada. Art. 35 idem.

Infracciones.—El gefe de la policia, la seccion de este nombre, los inspectores y subinspectores darán parte diariamante á la prefectura de las que tengan conocimiento. Art. 3º de 14 de Junio de 1856.

Incendios.—Cuando alguno ocurra se tocará á fuego en la iglesia matriz y en la mas cercana á quel, debiendo cesar el toque cuando lo ordene el gefe del cuerpo de Bomberos. Art. 16 y 17 de 8 de Marzo de 1860.

Incendios.—Inmeditamente que alguno ocurra se presentarán en el lugar del fuego los capitanes de las compañías de bomberos y formarán el plan para apagarlo. Art. 10 idem.

Incendios.—Las autoridades que deben concurrir á ellos se ocuparán únicamente de la conservacion del orden y de auxiliar los

trabajos, sin alterar las disposiciones del gefe de los bomberos único responsable. Art. 19 y 20 de idem.

Incendios.—Terminado el fuego volverán los bomberos los útiles al palacio municipal, y si alguno faltare lo pagará el que los recibió. Art. 23 de idem.

Incendios.—Cuando ocurran varios á la vez, se dividirán las compañías de bomberos, segun convenga. Art. 24 idem.

Incendios.—Cuando ocurran, los bomberos usarán un uniforme que designará la Prefectura del Distrito. Art. 27 idem.

Incendios.—Cuando causaren la ruina de una familia, justificando el perjuicio y que no tenga otro recuso, será socorrida la dicha familia con una suma de 100, 200 ó 300 pesos. Art. 29 id.

Incendios.—Para evitar que el fuego tome incremento, se prohíbe abrir las puertas del recinto invadido. Setiembre 4 de 1862.

Jaulas, macetas y tinajas.—Prohibiendo ponerlas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas, de manera que perjudiquen á los transeuntes, bajo la multa de doce reales. Art. 4º de 7 de Febrero de 1825.

Judas.—Prohibiendo que se les pongan nombres de personas determinadas, ni trajes alusivos á las mismas: multa de 25 pesos. Art. 1º de 17 de Abril de 1832.

Juego de Tresillo.—Para establecerlo se necesita licencia de la Prefectura del Distrito; Febrero 18 de 1864.

Juego de Tresillo.—Puede establecerse en las sociedades y salas particulares con separacion de los billares, y al pedir la licencia presentarán en la Prefectura del Distrito el reglamento que deba observarse. Art. 11 y 12 de 31 de Octubre de 1854.

Juegos de suerte y de azar.—Son prohibidos, comprendiéndose en éstos los de loteria, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase. Art. 1º de 27 de Setiembre de 1856.

Juegos de azar.—Prohibiéndolos 25 de Febrero de 1864. Consideramos de importancia insertar testualmente el decreto respectivo, y lo ponemos en seguida.

Art. 1º Se prohíben en todo el territorio del Imperio los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, loteria, bagatela, imperial ó roleta y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se enenentre espresamente enumerado en este artículo.

Art. 2º Los juegos que se permiten son los que se llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 3º Ninguno puede usar de su casa ni alquilarla, pres-

tarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

Art. 4º Los infractores de las anteriores prevenciones, incurrirán en las penas que siguen, y que les serán impuestas gubernativamente.

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y los dueños del juego, serán considerados como vagos, y sufrirán una prision de seis meses; en caso de reincidencia, serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores, y cualquiera otro concurrente de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres, desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este decreto, y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya de subarriendo ó graciosamente para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda, además de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas, se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda, y cuádruple por la tercera, y la de todos los útiles y muebles que hubieren servido para el juego.

Art. 5º Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º, bastará la aprehension de los culpables; y para las de las señaladas en el párrafo III, será bastante una informacion gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicacion de este decreto.

Art. 6º Es obligacion de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este decreto, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán á la autoridad política del lugar, para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella, juntamente con el dinero recogido, á dicha autoridad local, poniendo á los culpables en la cárcel pública, á disposicion de aquella.

III. El sub-inspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion 1ª, art. 4º, quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los funcionarios que espresa el último párrafo de este artículo.

IV. Cuando cualquier agente de policia descubriere algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policia á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y además se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, que se entregará al denunciante.

En las otras ciudades y lugares del Imperio, donde no haya los funcionarios que espresa el primer párrafo de este artículo, la obligacion que él impone será de las autoridades políticas y municipales y agentes de policia.

Art. 7º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere; y verificándose la aprehension de los fondos, se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el art. 12.

Art. 8º Si en los juegos permitidos concurren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incursos en las prescripciones de este decreto.

Art. 9º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos si excediere de cien pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose, como se declaran, nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquier otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

Art. 10. Se declaran en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquier ofi-

cio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen, aunque sea juegos licitos, en días y horas de trabajo; y en caso de contravencion, incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera, y un año por las sucesivas.

Art. 11. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposición y los encargados ó dueños del establecimiento en las penas marcadas en el art. 4º

Art. 12. De las penas pecuniarias que por este decreto se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes de las autoridades políticas, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciadores y aprehensores. Si no hubiere denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

Art. 13. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva á la primera autoridad política del lugar, pagando la pension que ella fije.

Art. 14. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción 1ª del art. 4º de este decreto, recogiéndosele además la patente.

Art. 15. Las penas que por este decreto se imponen en ningún caso podrán modificarse.

Art. 16. En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este decreto, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno, por los conductos debidos, de las personas, fondos y objetos aprehendidos para los efectos convenientes.

L.

Letrinas.—Todo maestro de obra al fabricar una casa ó accesorias, deberá construirlas en la primera, y hacer albañales en las segundas, bajo la pena de hacerlas por su cuenta. Art. 19 de 7 de Febrero de 1825.

Letrinas.—Antes de limpiar los cubos de estas se tendrá prevenido el estiercol y demás necesarios para verificarlo precisamente desde las diez de la noche en adelante, avisando al guarda faroles y vecinos: multa de seis pesos á los contraventores. Art. 20 idem.

Limpia.—Las caseras tienen la obligacion de hacerla diariamente de los caños abiertos que salen de las casas hacia el centro de las calles: multa de dos reales á un peso. Art. 40 de 13 de Enero de 1844.

Ladrones de niños.—Probado el delito, sufrirán 6 meses de obras públicas. Art. 5º de 7 de Julio de 1851.

Ladrones de niños.—Al que descubriere la reunion de esos ladrones, se le gratificará con 500 pesos, siempre que justifique su acerto. Art. 8º idem.

Limosnas.—Se prohíbe pedir las para gastos de recetas, escarpularios, entierros &c. Art. 2º de 18 de Diciembre de 1851.

Libretas.—Para expedir las de domésticos, se necesita un papel de abono. Art. 2º de 6 de Abril de 1852.

Libretas.—Son personales á los que señalen las filiaciones. Art. 4º idem.

Libretas.—Solo en caso justificado de extravio podrán rebaldarse, cobrándose entonces un real. Art. 12 de idem.

Libretas.—Cuando rehusen los amos devolverlas á los domésticos, ó anotarlas, ocurrirán á la Prefectura del Distrito, para que previos los informes que se tomen, se les haga la anotacion y se castigue al amo. Art. 19 idem.

Limosnas para objetos piadosos.—Para coleccionarlas se necesita licencia de la Prefectura del Distrito; derechos 20 reales. Febrero 18 de 1854.

Leña, sebo y demás materias combustibles.—Se prohíbe que haya almacenes de estos efectos en el centro de la ciudad, así como las fábricas de velas, debiendo situarse en los suburbios, con los techos, puertas y ventanas forrados de hoja de lata. Art. 10 de 21 de Octubre de 1854.

Letrinas.—Disponiendo se construyan en todas las casas de las calles que tengan atarjea central. Art. 1º de 30 de Marzo de 1858.

Letrinas.—Habrá una en cada casa de vecindad, para que todos los vecinos puedan derramar toda clase de inmundicias. Art. 2º idem.

Letrinas.—Vencido el plazo señalado se hará una visita á todas las casas y accesorias, y los que no hubieren cumplido, en el acto lo harán, pagándose la obra con las rentas de la casa ó los bienes del dueño: además pagarán una multa de cincuenta pesos. Art. 3º idem.

Limpia.—Las de las letrinas que no tengan derrame á la atarjea, se hará de las diez de la noche á las seis de la mañana, avisando á los vecinos y guarda farol, y pidiendo licencia al regidor del cuartel. Los infractores pagarán una multa de 5 á 25 pesos, ó sufrirán igual número de días de prision. Art. 12 y 13 de 30 de Marzo de 1858.

Licores.—Prohibiendo la fabricacion y venta de los adulterados; multa de 50, 100 y 200 pesos, cerrándose á la 3ª el establecimiento, Art. 1º de 23 de Diciembre de 1863.

Licores.—No podrán venderse de mas grados que de 50; multa de 25, 40 y 60 pesos, cerrándose á la 3ª el establecimiento. Art. 4º de idem.

Licores.—Se prohíbe venderlos á los que estén en estado de embriagues. Las mismas penas. Art. 5º idem.